

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.	419	1
----------	--	--	-----	---

## RESOLUCIÓN N° 316

Buenos Aires, 15 MAY 2013

### VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1222, Expediente N° 100.242/04 dispuesto por Resolución N° 108 del 08.02.2008 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 149/150), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Banco Patagonia S.A. (ex Banco Patagonia S.A., ex Banco Sudameris Argentina S.A. y ex Banco Sudameris Patagonia S.A.) y a diversas personas físicas, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/1088/07 de fs. 141/148 que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Deficiencias en la integración de boletos cambiarios mediando incumplimiento de la normativa referida a las declaraciones juradas de no exceder el límite máximo de compra mensual e irregularidades en el registro de las operaciones e identificación de los clientes, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3471 -CAMEX 1-326, puntos 6 y 8- y "A" 3722 -CAMEX 1-400, apartado b)-.

Período Infraccional: entre el 09.09.2002 y el 26.02.2003, habiéndose verificado asimismo la operación con Cooperativa de Crédito Santa Elena Ltda. el 23.08.2004.

b) Las personas involucradas en el sumario son: BANCO PATAGONIA S.A. (ex Banco Patagonia S.A., ex Banco Sudameris Argentina S.A. y ex Banco Sudameris Patagonia S.A.), Luis Alberto HUNICKEN, Oscar Omar SANCHEZ PAREDES, Mauro BATTAGLIA, Daniel Ceferino BERETTERA, Julián Horacio MORA, Martín CARREA DIEHL, Javier María TABORDA, Alberino Nuncio MACORETTA, Sergio Daniel CARUSO, Raúl RABALLO y Oscar Arduino BRUNORI.

c) La Resolución N° 635 del 17.09.2008 que rectifica el Capítulo III del Informe de Formulación de Cargos N° 381/1088/07 y el Considerando 3 de la Resolución N° 108/08, indicando en forma correcta el nombre del sumariado Daniel Ceferino Berettera y resolviendo la instrucción de sumario al mismo.

d) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, los descargos presentados, la documentación adjuntada, el auto de apertura a prueba (fs. 328/9), la prueba producida y agregada en consecuencia, el auto que cerró dicho período probatorio (fs. 347) y los informes de elevación de fs. 383/384 y 418, y

### CONSIDERANDO:

B.C.R.A.

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Tal como resulta del Informe presumarial N° 315/321 de fecha 21.12.2006, así como de la restante documental obrante en autos, a raíz de las informaciones remitidas por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras y por la Gerencia de Exterior y Cambios, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras habría verificado por parte de la entidad en cuestión diversos apartamientos normativos según se pasa a considerar:

A) ex Banco Patagonia S.A.:

A través del Informe N° 314/104/03 (fs. 1) la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras dio cuenta que la Gerencia de Exterior y Cambios, mediante los Informes N° 017/739/02 y N° 017/807/02, la había puesto en conocimiento de diversas operaciones de cambio realizadas en el ex Banco Patagonia S.A. durante los meses de septiembre y octubre de 2002 por parte de personas físicas y jurídicas; conforme ello, se habrían detectado siete operaciones en las cuales se verificó: 1. boletos que carecían de la declaración jurada requerida por la Comunicación "A" 3722, punto b, y 2. boletos suscriptos por los clientes, encontrándose los mismos incompletos.

1. En cuanto a la DDJJ de la Comunicación "A" 3722, con fecha 03.06.2003 se le cursó a la entidad el pertinente Memorando (fs. 4/5) poniéndola en conocimiento de las observaciones practicadas, donde se le señaló, entre otros temas, la advertida ausencia de las declaraciones en los boletos correspondientes a operaciones celebradas por Droguería del Sud S.A. -09.09.2002-, Jorge Omar Paz Rivera -09.10.2002, Sucursal Esquel- y Kleppe S.A. -15.10.2002, Sucursal Cipoletti- (v. fs. 4, apartado c). Sobre el particular, cabe consignar que de los dichos de la entidad resulta el reconocimiento de las irregularidades observadas, ya que al efectuar su descargo mediante nota de fecha 04.07.2003 (fs. 6, subfs. 1/3), expresó que "...Respecto al boleto de fecha 09.09.2002, cabe aclarar que la falta de DDJJ obedeció a la imposibilidad material de implementar el requisito exigido por la Comunicación "A" 3722 debido al reducido período de tiempo que medió entre la emisión de tal Comunicación y la realización de la operación de cambio en cuestión... en cuanto a las restantes DDJJ no han podido ser localizadas a la fecha...". Al respecto, analizado el descargo de la entidad, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en su Informe N° 314/264/03 (fs. 12/14) manifestó, con relación a la falta de declaraciones juradas observadas, que procedía la instrucción de actuaciones presumariales, destacando, en referencia a los argumentos exculpatorios alegados por la entidad, que "...la entidad debía contar con dicha declaración jurada, dado que el texto de la Comunicación "A" 3722 (como el de todas las comunicaciones del BCRA) son conocidos por los intermediarios financieros casi de inmediato, ya sea por las comunicaciones electrónicas que cursa nuestra Institución y/o por notificaciones que hacen empresas dedicadas a brindar estos servicios..." (v. fs. 21, subfs. 4, 37 y 116).

En virtud de lo expuesto, queda claramente demostrado que la fiscalizada no contaba con las declaraciones juradas acerca del cumplimiento del límite de compra establecido por mes calendario, lo que fue reconocido expresamente por la misma (v. fs. 7), las que debió haber exigido a sus clientes antes de dar curso a las operaciones de cambio, transgrediendo de esta manera lo dispuesto al respecto por la normativa aplicable.

2. Asimismo, en el ya referido Memorando de fecha 03.06.2003 también se le hizo saber a la entidad que el Boleto 42541-00 de fecha 02.10.2002 había sido suscripto por el cliente en blanco (sin datos personales ni de la operación), no se había informado el nombre del cliente y el número de identificación era incorrecto (v. fs. 4). Sobre el particular la entidad respondió por nota ingresada a esta Institución con fecha 04.07.2003 (v. fs. 6, subfs. 1/2) donde informó el nombre del cliente - Ingeniería Sima S.A.-, corrigió el número de identificación y manifestó que la operación en cuestión había sido concertada telefónicamente como era de práctica habitual en el mercado y que a fin de agilizar la instrumentación de la misma se remitió el boleto de respaldo, para que una vez definidas telefónicamente las condiciones de la operación el mismo fuera integrado y firmado por el representante legal de la firma. No obstante, manifiesta que el documento fue devuelto en blanco para ser integrado en la entidad y que por error fue archivado, indicando que a la fecha de esta presentación se había regularizado la situación integrando los datos del boleto en cuestión, aclarando, además, que se trató de una operación genuina de la firma Ingeniería Sima S.A. y que fue incluida en el régimen

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.
----------	--	--

informativo correspondiente. A todo evento, se señala que la operatoria descripta fue llevada a cabo en la oficina de Comercio Exterior, conforme resulta de fs. 31 y fs. 33, subfs. 2.

Acerca de lo expuesto cabe destacar que, no obstante las pretendidas justificaciones que brindó la entidad, de los hechos descriptos surge claramente que la misma no habría adoptado los recaudos mínimos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable respecto de la integración de los boletos, registro de operaciones e identificación del cliente, expidiéndose en igual sentido la Gerencia de Exterior y Cambios en su Informe N° 017/741 del 29.10.2003 (fs. 21, subfs. 6/7) y la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (v. fs. 19 vta.).

3. A través del Informe N° 314/168 del 25.06.2003 (fs. 119, subfs. 2), la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras dio cuenta que, mediante Informe N° 017/293/03, la Gerencia de Exterior y Cambios puso en su conocimiento operaciones de cambio realizadas en el ex Banco Patagonia S.A. durante febrero/03 por parte de personas físicas y jurídicas, advirtiéndose en algunas de ellas ciertas irregularidades. En efecto, hizo notar que en las operaciones cuyos boletos figuran a nombre de la firma Magri Gallardón S.A. -de fechas 05, 11, 18 y 26.02.2003- (v. fs. 119 -subfs. 23, 27, 29 y 31-), realizadas en la sucursal el Bolsón (v. fs. 119, subfs. 48/49), no se suministraron instrumentos acreditantes de la representación de la persona firmante de los mismos.

Asimismo, se señaló también que respecto del boleto 30203 de fecha 03.02.2003, según mail remitido por la entidad, la venta se procesó por error a nombre de la empresa Macrosa del Plata S.A. cuando correspondía a un empleado, respecto de lo cual hacen notar que la entidad no suministró constancias al respecto ni identificación del supuesto beneficiario.

Consecuentemente mediante nota de fecha 02.07.2003 se le comunicaron al entonces Banco Patagonia Sudameris S.A. las observaciones practicadas (fs. 119, subfs. 5), a las que la entidad dio respuesta mediante nota ingresada a esta Institución con fecha 30.01.2004. En dicha nota y respecto de las observaciones referidas manifestó que, en cuanto a la advertida falta de documentación que acredite la representación de la empresa Magri Gallardón S.A., adjuntaban los antecedentes de la empresa obrantes en la fiscalizada en oportunidad de incorporar a la misma como cliente (fs. 119, subfs. 7 y 9/11), destacando que la entidad cuenta con las DDJJ firmadas por el cliente en cuestión. Al respecto se hace notar que del análisis de la documentación aportada se desprende que la referida firma no era cliente de la entidad al momento de la operación y que si bien el firmante de tres de los cuatro boletos cuestionados sería el presidente de la empresa, de acuerdo a la documentación suministrada, fechada con posterioridad a la operación, la entidad no adjuntó el registro de firmas y/o poderes acreditantes. Por otra parte, respecto de las DDJJ correspondientes a las operaciones practicadas por la firma Magri Gallardón, se determinó que las mismas, si bien se encontraban firmadas por el cliente, poseían datos incompletos ya que carecían de fecha, montos, etc. (v. fs. 117, subfs. 23/4 y 27/32).

Por otra parte y con relación al boleto perteneciente a la firma Macrosa del Plata S.A. la entidad manifestó que la operación fue realizada en la sucursal Olivos (v. fs. 119, subfs. 49) por un empleado a nombre de la empresa cuando, en realidad, la debió haber realizado a título personal, adjuntando nota de la empresa y del empleado en las que notifican tal situación (v. fs. 117, subfs. 7 y 21/2). Al respecto, cabe considerar que la entidad cursó la venta sin verificar las facultades del firmante dando lugar a la incorrecta registración de la operación a nombre de otro titular.

Los hechos descriptos evidencian por parte de la entidad una conducta que no se adecua con lo dispuesto por la normativa aplicable, al no haber verificado la representación de la persona jurídica por la persona física firmante del boleto cambiario, lo cual llevó a un registro incorrecto del verdadero titular del mismo, no verificando tampoco la correcta integración de las correspondientes declaraciones juradas exigidas para dicha operatoria.

#### B) ex Banco Sudameris Argentina:

Mediante Informe N° 315/372 del 21.04.2004 (fs. 118, subfs. 4) la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras dio cuenta que, en virtud de lo requerido por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras (fs. 118, subfs. 2), mediante nota del 14.06.2004 se le solicitó a la entidad el envío de copias autenticadas de boletos y declaraciones juradas correspondientes a 21 operaciones de cambio celebradas por la misma entre los meses de octubre/02 y marzo/03 (v. fs. 118, subfs. 5/6).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.242/04  
Act.

422

4

De las verificaciones practicadas la inspección determinó, entre otras observaciones, lo siguiente:

- Respecto de los boletos cambiarios N° V 4845 de fecha 02.12.2002 y N° V 4867 del 03.12.2002, firmados ambos por el señor Pablo León Werthein, las declaraciones juradas suscriptas por dicho titular eran de fechas 29.11.2002 y 02.12.2002, respectivamente (fs. 118, subfs. 6/10), es decir que las mismas habrían sido firmadas por el cliente en una fecha distinta a la de la celebración de las operaciones (v. fs. 149/58). Dicha situación fue corroborada por el Banco Patagonia S.A. en su nota de fecha 13.09.2005 (fs. 118, subfs. 78) donde manifestó que "...*del análisis efectuado sobre la documentación del ex Banco Sudameris S.A. surge que el boleto N° 4845 de Pablo León Werthein, fue registrado con fecha 02.12.2002 por u\$s 100.000, correspondiendo a una transferencia al exterior en la cual el cliente puso a disposición del Banco el 29.11.2002... Debido a la modalidad de la transferencia y los horarios con los correspondientes, la remisión de los fondos al exterior se realizó con fecha 02.12.2002, registrando el boleto de cambio y la denuncia en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambios en dicha fecha...*".

De los hechos descriptos surge claramente que la declaración jurada ha sido firmada por el cliente con anterioridad al boleto, debiendo recordarse que en el propio texto de la declaración se expresa "...*Ref: Operación del día de la fecha por u\$s...*" (v. fs. 118, subfs. 104/5), con lo cual no caben dudas en cuanto a que la fecha de dicha declaración y la de la operación a que se refiere la misma deben ser coincidentes, habiendo vulnerado la entidad, con su accionar, la normativa aplicable.

- Asimismo se determinó respecto de operaciones cursadas por la firma Motorarg SAICIFIA a través de boletos N° V571226428 VP del 06.02.2003 -u\$s 70340-, N° V571229846 PV del 07.02.2003 -u\$s 55.000- y N° V5711241904 VP del 17.02.2003 -u\$s 30.000-, que los mismos se encontraban incompletos, careciendo de N° de CUIT, código de concepto, tipo de cambio, etc. (v. fs. 118 -subfs. 21 y 23-, y fs. 134).

Al respecto, y señalando una irregularidad más a las ya mencionadas, se hace notar respecto del boleto N° V571229846 PV -u\$s 55.000- citado precedentemente, referido como de fecha 07.02.2003 (fs. 118, subfs. 23), que la fecha que figura en el mismo es 07.02.2004, no resultando coincidente con la que figura en la declaración jurada correspondiente a dicha operación, esto es febrero 2003. Respecto de dicha situación la inspección -a fs. 134- ha manifestado que "...*la diferencia entre las distintas fechas... permitirían ampliar la cantidad de datos incompletos al considerar que la fecha de la operación podría haber sido completada a posteriori, por cuanto la fecha 7.02.04 es errónea...*".. Obviamente, de los hechos descriptos surge claramente que la fecha del boleto citado constituye una irregularidad más, ya que o bien la misma no constaba en el boleto al momento de la confección del mismo, o cuanto menos, de haber sido completado dicho dato al momento de la operación lo fue hecho erróneamente no coincidiendo con la real fecha de la realización de la misma ni de la correspondiente declaración jurada.

En virtud de los hechos expuestos, cabría concluir que la fiscalizada no habría tomado los recaudos necesarios respecto de la confección de los boletos, resultando la integración de los mismos deficiente, con datos incompletos y/o incorrectos no respetando los requisitos que exige la normativa de aplicación, advirtiéndose además la falta de coincidencia de la fecha de algunos de ellos con las declaraciones juradas correspondientes a las operaciones instrumentadas a través de los mismos.

### C) ex Banco Patagonia Sudameris S.A.:

Por Informes N° 017/695/04 y N° 017/697/04 (fs. 117, subfs. 1/3) la Gerencia de Exterior y Cambios, en el marco del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio y respecto de los datos informados en el período julio-octubre 2004, hizo saber acerca de operaciones efectuadas por clientes que se encontraban suspendidos para operar en cambios. Entre ellos advirtió que la referida entidad, con fecha 23.08.2004 (fs. 117, subfs. 9, ssubfs. 2) habría realizado una operación con Cooperativa de Crédito Santa Elena Ltda., sociedad suspendida para operar en cambios por Comunicación "C" 38829 (fs. 117, subfs. 6), sin contar con la previa autorización de este Banco Central.

Mediante nota de fecha 07.06.2005, se le solicitaron a la entidad los antecedentes del caso (fs. 117, subfs. 8), a lo cual respondió a través de nota de fecha 30.06.2005 (fs. 117, subfs. 9), informando que la operación observada fue realizada en la sucursal Córdoba sin considerar los controles necesarios a ese momento que impidieran la realización de transacciones con quienes se

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.	
encuentran inhabilitados para operar en cambios. Asimismo, mediante una nueva nota cursada con fecha 08.09.2005 (fs. 117, subfs. 11, ssubfs. 1) la entidad manifestó que la operación en cuestión fue realizada por Mauricio Alfredo Brito, como titular de la misma y que dado que la venta de dólares se efectuó a fin de depositar los pesos resultantes en la cuenta de Cooperativa Santa Elena, en forma involuntaria se registró a nombre de dicha empresa. Asimismo, también hizo saber que en la fecha estaban rectificando el Régimen Informativo adjuntando una nota de la citada cooperativa donde la misma manifiesta que nunca han tenido ningún tipo de relación con Mauricio Alfredo Brito (v. fs. 117, subfs. 12/15).			
En virtud de lo expuesto cabe concluir que la entidad habría incurrido en irregularidades en la confección del boleto correspondiente a la operación de cambio, ya que en uno de los supuestos no habría verificado las facultades de la persona física que acreditaran la representación de la sociedad, en el caso que el mismo la hubiera invocado, concluyendo con el depósito de los fondos en la cuenta de quien se encontraba inhabilitada para operar en cambios; por otra parte, y si se considera lo alegado por la entidad en cuanto a que la operación fue realizada por la persona física referida precedentemente, cabe destacar que -conforme lo resalta la inspección- de la documentación aportada por la entidad no surgen evidencias suficientes que hayan permitido corroborar que dicha operación hubiese sido realizada por la persona física indicada a nombre propio, careciendo la fiscalizada de la debida documentación respaldatoria que acredite la correcta identificación del cliente, todo lo cual pone en evidencia la falta de cumplimiento de recaudos y requisitos que impone la normativa de aplicación, lo cual fue expresamente reconocido por la entidad (v. fs. 117, subfs. 9 y 123).			
Por lo tanto, de los hechos descriptos en el presente cargo (apartados A, B y C), así como de los antecedentes y documental referida que les sirve de sustento, cabría concluir que la entidad no habría integrado correctamente los boletos cambiarios. Ello en virtud de haberse verificado datos incompletos, falta de verificación de la documentación que acreditará la representación de quien suscribía el boleto respecto del titular del mismo, como así también la falta de pertinentes declaraciones juradas o la no existencia en las mismas de la fecha en que se habría dado curso a la operación, lo cual evidencia por parte de la entidad un accionar contrario a lo establecido por la normativa aplicable.			
<p><b>II. Que procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas.</b></p> <p>1. Respecto de los sumariados Oscar Omar <b>SANCHEZ PAREDES</b>, Javier María <b>TABORDA</b>, Oscar Arduino <b>BRUNORI</b>, Mauro <b>BATTAGLIA</b> y Sergio Daniel <b>CARUSO</b>, a raíz de los avisos infructuosos a los domicilios que surgían de autos y a los informados por la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas, se procedió a notificarlos mediante publicación de edictos conforme surge de fs. 320/322, sin que a la fecha hayan presentado los respectivos descargos.</p> <p>Por lo expuesto precedentemente y siendo que los sumariados mencionados no han comparecido a estar a derecho, las imputaciones serán evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.</p> <p>Corresponde precisar que se procedió a aclarar el segundo nombre del sumariado Oscar Arduino <b>BRUNORI</b>, el que no constaba en la Resolución de apertura sumarial, surgiendo el mismo del informe de la Junta Nacional Electoral agregado a fs. 236.</p> <p>2. Acerca de los argumentos esgrimidos por los restantes sumariados cabe examinar en primer lugar el descargo presentado por Banco <b>PATAGONIA S.A.</b> (fs. 203).</p> <p>2.1. En primer lugar la defensa de la entidad sumariada plantea que los hechos se llevaron a cabo en un contexto de cambios, tanto en la política económica y financiera del país como en el propio Banco, el que atravesó un profundo proceso de fusión.</p> <p>En particular alega que el cambio del sistema de libertad cambiaria a uno de regulación cambiaria obligó al BCRA a dictar medidas complementarias para ordenar el nuevo marco normativo. Que la importante cantidad de normas que se sucedieron debían ser incorporadas en los sistemas de</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.
los Bancos con la mayor celeridad posible, situación que en ocasiones no se lograba con la urgencia que se pretendía.		
<b>2.1.1.</b> En respuesta a los dichos de la defensa cabe mencionar que el contexto invocado será tenido en cuenta al momento de evaluar la sanción aplicable. No obstante lo expuesto se deja constancia que el cúmulo de normas en materia cambiaria dictadas por ésta autoridad de aplicación, según lo alegado por la propia defensa (ver Anexo 1 al descargo -fs. 203, subfs. 15/22-), fue dictada entre los meses de diciembre de 2001 a julio de 2002, siendo que la totalidad de las operaciones objeto del sumario fueron llevadas a cabo a partir del mes de septiembre de 2002, por lo que no se habrían efectuado bajo las circunstancias alegadas.		
<b>2.2.</b> Sostiene la defensa que las sanciones de multa e inhabilitación deben ser consideradas dentro del marco del derecho penal (delictual) excediendo el ámbito contravencional o infraccional y por ende su aplicación debe gozar de las garantías que le son inherentes, es decir el debido proceso y la doble instancia. Alega que dichas penas son de carácter represivo y no simplemente reparador de las acciones para ellas establecidas. Que estas sanciones se enmarcan dentro de los cánones del derecho penal administrativo por sobre el cual imperan los principios en que se funda el derecho penal.		
<b>2.2.1.</b> En respuesta a lo expresado en este sentido cabe poner de resalto que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal, a mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".		
Del mismo modo, el artículo 41 de la Ley N° 21.526, establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine las personas o entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley.		
Que, siguiendo lo expuesto, la jurisprudencia ha destacado que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que los fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.		
<b>2.3.</b> Por otro lado la defensa introduce el caso federal por violación de la garantía de defensa, haciendo expresa reserva de acudir a la instancia federal extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.		
<b>2.3.1.</b> Respecto a la reserva efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.		
<b>2.4.</b> En lo referente al tratamiento del cargo la defensa manifiesta que el cambio acaecido en el sistema cambiario, que se produjera a partir de diciembre de 2001, devino en una sucesión de normas que, a su criterio, muchas veces resultaban confusas e inclusive contradictorias. Alegan que dichos cambios produjeron incertidumbres, vacilaciones y errores involuntarios.		
Manifiesta que en ese marco de sustancial modificación en materia cambiaria, las entidades financieras debieron desarrollar sistemas informáticos acordes a las nuevas exigencias, capacitar		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.	425
personal y comprar nuevos equipos, todo ello con gran esfuerzo y a los fines de cumplimentar debidamente con toda la normativa dictada por el BCRA. Sostiene que dicho proceso fue afrontado con éxito en la entidad sumariada, tomando en consideración la enorme cantidad de operaciones de cambio realizadas.			
Ponen de resalto que los hechos objeto del sumario constituyen casos aislados entre las decenas de miles de operaciones procesadas por la entidad en el período en cuestión, siendo ello demostrativo de la ausencia de voluntad de incumplir; destaca asimismo que Banco Patagonia S.A. no cuenta con antecedentes negativos respecto de su accionar en el mercado cambiario.			
Sostiene que las supuestas irregularidades motivo del sumario no ponen en duda la genuinidad de las operaciones de venta de cambio celebradas, obrando la entidad con la honestidad, realidad y seriedad que su condición le exige. Agrega que se trató de simples errores atribuidos a distintos funcionarios de distintas sucursales, reprochándose un total de 9 errores menores formales en 9 lugares distintos. Resalta que a ningún funcionario se le imputa más de un error formal, que ninguno de ellos fue intencional ni causó perjuicio al BCRA y todos fueron subsanados una vez conocidos.			
<b>2.4.1.</b> Respecto de lo alegado en referencia al cargo, corresponde reiterar lo expuesto en el apartado <b>2.1.1.</b> del presente considerando, aclarando que el volumen de las operaciones en infracción será tomado en cuenta al momento de valuar la cuantía de la sanción a aplicar.			
<b>2.5.</b> En referencia específicamente a los hechos reprochados sostiene:			
a) Con relación a los hechos en los que se omitió la Declaración Jurada exigida por la Comunicación "A" 3722:			
- Caso Drogería del Sud S.A.: sostiene que resultó imposible materialmente para la entidad implementar el registro exigido debido a la reducida fracción de tiempo que medió entre la emisión de tal Comunicación (viernes 06.09.2002) y la realización de la operación de cambio (lunes 09.09.2002). Ello sin perjuicio de señalar que la Comunicación se publicó en el Boletín Oficial el 24.09.2002.			
- Casos Rivera y Kleppe: alega la defensa que por un error involuntario de archivo las declaraciones juradas no han podido ser encontradas. Ello se debe a los procesos de fusión y adquisición por las que ha atravesado la entidad, lo que trajo aparejado modificaciones en las estructuras de las sucursales con el consiguiente inconveniente en el rastreo de documentación original en algunos casos.			
b) Hechos en los que se alegan deficiencias o irregularidades en la confección de los boletos y/o declaraciones juradas correspondientes:			
- Caso Ingeniería Sima S.A.: manifiesta que el archivo del formulario en blanco fue producto de un error involuntario, pero que todas las condiciones de la operación de cambio se encontraban acreditadas en el resto de la documentación, habiendo sido subsanado el error al momento en que fue detectado.			
- Caso Pablo L. Werthein: en este asunto reitera las explicaciones vertidas oportunamente por la entidad y agrega que esta operación fue materia del sumario cambiario N° 3347, el cual concluyó con una absolución en la justicia por entender que no existió ninguna intención de vulnerar la norma sino tan solo una incorrecta interpretación de la misma.			
- Caso Motorarg SAICIFIA: sostiene también que las deficiencias encontradas fueron producto de un error involuntario, pero aclara que todas las condiciones de la operación de cambio se encontraban acreditadas en el resto de la documentación; a la vez que agrega que la operación también fue incluida en el sumario cambiario indicado precedentemente y habiendo obtenido idéntico resultado en la justicia.			
c) Hechos en los que se alegan deficiencias en la documentación respaldatoria de las operaciones:			
- Casos Macrosa del Plata S.A. y Cooperativa de Crédito Santa Elena: expresa que si bien existió error en la registración del titular de la operación, producto de un error humano, el mismo fue subsanado en cuanto fue detectado.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.	426
<p>- Caso Magri Gallardo S.A.: indica la defensa que se trata de un error aislado, que no trajo aparejada consecuencia alguna dado que los firmantes de los boletos poseían facultades para obligar a su representada y dicha compañía se incorporó como cliente de la entidad con motivo de esas operaciones. Asimismo agrega que también este hecho fue motivo de investigación en el Sumario cambiario N° 3347 culminando también con la absolución de los imputados.</p> <p><b>2.5.1.</b> En respuesta a los planteamientos de la defensa cabe poner de resalto que la misma no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto del cargo comprobado, en efecto los cuestionamientos realizados tan solo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas y a dejar a salvo la responsabilidad de la entidad por dichas irregularidades, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar su apartamiento a las normas dictadas por este Banco Central. Es dable destacar que si bien la defensa ha intentado justificar o restar importancia a las operaciones que fueran objeto de reproche, lo cierto es que no caben dudas acerca de la existencia de las irregularidades atribuidas, las cuales surgen acreditadas del propio reconocimiento implícito derivado del descargo.</p> <p>En lo que respecta a lo sostenido con relación a los casos incluidos en el sumario cambiario N° 3347 se deja de manifiesto que en las presentes actuaciones se imputa la comisión de infracciones financieras y no delitos a la Ley Penal Cambiaria. Y más aún, en el supuesto caso de que se hubiera incumplido con esta última normativa, no es competencia de esta instancia el análisis y juzgamiento de dicha situación.</p> <p>En efecto, para distinguir entre una y otra cuestión es dable tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia al expresar: "<i>De los términos de los incisos b),e) y f) del art. 1º de la ley 19.359 (Adla, XXXII – A, 2) surge que las actividades reprimidas por la citada ley penal en blanco deben constituir operaciones de cambio en su acepción técnica, o bien otro tipo de negociaciones que, aunque no reúnan tales características, se incluyan por disposición expresa, como -por ejemplo- la obligación de ingresar el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales (decreto 2581, del 10.04.64), o una declaración falsa relacionada con operaciones de cambio (art. 1, inc. 1 de la ley 19.359, etc.)</i>" (conf. "Esterlina S.A. y Otro" CSJN, La Ley 1995 –D, 507, 23.10.94). Es así que las infracciones reprochadas en el presente sumario, no pueden ser reprimidas en el marco del régimen penal cambiario, pues no tienen prevista una sanción expresa en las normas ya citadas, ni hay en ellas una remisión al régimen punitivo vigente en materia de cambios.</p> <p>Debe aclararse que la sustanciación sumarial en lo financiero, se circumscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan a específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo.</p> <p>3. Luis Alberto HUNICKEN (fs. 202), Julián Horacio MORA (fs. 213), Martín CARREA DIEHL (fs. 219) y Raúl Héctor RABALLO (fs. 259). Los descargos de los sumariados mencionados serán tratados en forma conjunta en razón de haber efectuado idénticas defensas.</p> <p>Corresponde precisar que se procedió a rectificar el apellido del sumariado Martín CARREA DIEHL, el que constaba en la Resolución de apertura sumarial como CARREA DHIEL, resultando el apellido correcto de los escritos presentados por el sumariado, del informe de la Junta Nacional Electoral de fs. 234 y de la consulta al Padrón de la AFIP que corre agregada a fs. 155.</p> <p><b>3.1.</b> Los sumariados adhieren al descargo efectuado por Banco Patagonia S.A., solicitan el archivo o absolución de las actuaciones y hacen reserva del caso federal por entender que se encuentran en crisis expresas garantías y principios constitucionales.</p> <p><b>3.1.1.</b> En razón de la mencionada adhesión corresponde remitirse a lo expuesto en respuesta al descargo presentado por la entidad, y que fuera tratado en el apartado 2 del presente Considerando.</p> <p>4. Alberino Nuncio MACORETTA (fs. 214).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.
----------	--	--

**4.1.** La defensa del sumariado en su escrito de descargo alega que sólo se expedirá sobre las operaciones sobre las que podría existir alguna vinculación con su actividad en la entidad, cuales son las efectuadas por el Sr. Pablo León Werthein.

Al respecto, en primer lugar, manifiesta que dichas operaciones fueron materia de imputación en el Sumario Cambiario N° 3347 que tramitara mediante expediente N° 101.120/05 donde el Juzgado Nacional en lo Penal Económico sobreseyó a todos los sujetos imputados.

Consecuentemente alega que no puede admitirse volver sobre un aspecto basándose en presuntos defectos formales en la integración de dos declaraciones juradas, que tenía como fin prever un incumplimiento normativo en relación a un tope por la compra de divisas, e imputar en su caso la violación de la normativa cambiaria. Agrega que en el caso bajo análisis el juez competente entendió que no había infracción y resolvió la absolución, en consecuencia no correspondería hacer una imputación sobre un accesorio de la cuestión principal ya resuelta.

Sostiene que, habiendo el BCRA imputado entre otras operaciones estas dos de Pablo Werthein, esa imputación subsume la falta de declaraciones, por lo que ya fueron juzgadas, resultando improcedente pretender "utilizarlas" para otra imputación. Cita al respecto el informe N° 381/852/05 (fs. 116) del cual, a su criterio, se desprende la doble imputación alegada.

A raíz de ello manifiesta la defensa que la doble imputación por un mismo hecho está prohibida y amparada por la garantía del non bis in idem, alegando que aunque en el caso se trate de dos procesos diferentes resultan en ambos la misma persona, el mismo hecho y con un riesgo bastante cierto de que la sanción a imponerse sea idéntica a la que se ha corrido el riesgo que se le aplique al sumariado en sede penal. Asevera que el admitir la posibilidad de investigar al imputado dos veces por el BCRA y por los mismos hechos, si bien bajo dos perspectivas legales diferentes, lo somete a la violación de la garantía citada.

En este sentido deja manifestada la reserva del caso Federal.

**4.1.1.** Respecto de los planteamientos de la defensa no corresponde hacer lugar a los mismos, por lo que cabe remitirse a lo expresado en el apartado 2.5.1. del presente considerando.

En cuanto a la reserva del caso federal planteada no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

**4.2.** En subsidio a lo expresado la defensa del sumariado sostiene que resulta inaceptable pretender considerar un incumplimiento normativo al hecho de que la declaración jurada de la operación, que se suscribió el 29.11.2002, debió haberse realizado el 02.12.2002. Alega que ello se debe al desconocimiento de la forma en que se concretó la operación, aclarando que la misma se abonó y se acordó a las 16 horas 44 minutos del día 29.11.2002, pero por razones normativas se concluyó el día hábil inmediato siguiente -02.12.2002- a través de la transferencia de las divisas al exterior.

En ese mismo orden expresa que cabe preguntarse cuál es el bien jurídico protegido al ser tan exigente en la determinación de una infracción, basando los hechos en que el cliente firmó la declaración jurada de una operación que ya tenía acordada con el Banco el día hábil inmediato anterior al momento en que la entidad pudo realizar la transferencia. En este sentido manifiesta que el fin de la norma estaba dirigido a preservar que los clientes no pudieran comprar una cantidad de dólares determinados en plazos mensuales, circunstancia que en el caso del señor Werthein no se verificó.

**4.2.1.** En respuesta a lo alegado por la defensa esta instancia sostiene que corresponde citar lo expuesto en el Informe de Formulación de cargos en cuanto a que, no obstante las explicaciones vertidas por la entidad -volcadas en el descargo efectuado por el sumariado-, no caben dudas de que la fecha de la Declaración Jurada y la de la operación a la que se refiere la misma deben ser coincidentes, debiendo haberse suscripto en la misma fecha en que se llevó a cabo la transferencia.

**4.3.** Sostiene la defensa que no se le hizo al sumariado una imputación concreta de aquello que debía haber hecho o, en su caso, aquello que no debía haber realizado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.
----------	--	--

Agrega que para poder respetarse el principio constitucional de culpabilidad, es la propia Superintendencia la que indica cual habrá de ser el criterio que debe utilizarse en los casos en concreto para poder atribuir algún tipo de responsabilidad, ello a través del punto 3 del Anexo II de la CIS N° 23. Que el cumplimiento de dicha normativa es el único modo de poder imputar algún hecho, respetando el principio de culpabilidad.

Asimismo considera la defensa que, desde el punto de vista funcional, el comportamiento del sumariado no merece sanción alguna toda vez que el Banco Patagonia S.A. está regido por la división funcional, correspondiendo por tanto que el comportamiento reprochado sea consecuencia de un obrar que ha sido determinado por una directiva precisa o por no haber ejercido el control debido. Asimismo agrega que el reproche efectuado es el corolario de una atribución de responsabilidad objetiva por el mero hecho de que el sumariado se desempeñaba como Gerente de Operaciones de la entidad.

**4.3.1.** Al respecto, y en primer lugar, procede indicar que habiendo sido esta Instancia la fuente originaria de la Circular Interna N° 23 (y tratándose de instrucciones de naturaleza estrictamente interna) toda interpretación que de ella se haga, ya sea en forma restrictiva, extensiva e incluso sustitutiva, será legítima y efectiva toda vez que le corresponde y es propia de esta Competencia, razón por la cual, su sentido y alcance, determinados en el orden interno -que es el ámbito de validez y eficacia de la mencionada circular- no puede generar interés legítimo alguno para terceras personas.

No obstante lo manifestado precedentemente, y en atención a la aludida falta de presupuestos para atribuir responsabilidad en los términos de la Circular Interna N° 23, procede destacar que la "omisión" en que ha incurrido el sumariado en sus conductas infraccionales, involucra tanto la evaluación de conductas concretas, cuanto la falta de cumplimiento de los deberes abstractos propios de las funciones que incumben a las autoridades de una entidad financiera.

Asimismo, respecto del planteo esgrimido, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentra formulado el cargo carecen de todo fundamento legal, toda vez que la Resolución de apertura, al abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley 21.526 y a la normativa vigente en materia financiera emanadas de la Autoridad de Aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia del hecho infraccional y de responsabilidades individuales -lo que a su vez sería contradictorio con su naturaleza-, ya que, en ese caso, se estaría prejuzgando sobre lo que debe ser el objeto investigativo.

Procede señalar que no sólo del Informe N° 315/321/06 (fs. 121) y de los Informes que lo anteceden, sino también del Informe de Cargos N° 381/1088/07 que forma parte de la Resolución N° 108 del 08.02.2008 (fs. 149/150) surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Que no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

##### 5. Daniel Ceferino BERETTERA (fs. 317).

**5.1.** El sumariado en su escrito de descargo manifiesta que su actuación en el Banco Patagonia S.A. fue en los últimos meses del año 2002, debido a que el 19 de mayo de 2003 dejó de prestar servicios en la entidad.

Que mientras prestaba tareas en el Banco fue cajero principal de la Sucursal Cipoletti, cuya función era la de realizar las operatorias normales de caja cuando los clientes compraban o vendían

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.	11 H29
dólares en montos menores a u\$s 10.000 y procedía a depositar las declaraciones juradas en los legajos respectivos. Agrega que las operaciones mayores al monto indicado precedentemente eran realizadas por el Gerente de la Sucursal Mario Battaglia.			
Asimismo alega que en todas las operaciones a su cargo no existe ninguna irregularidad y de haberla es extraña a su persona, siendo el Gerente quien tenía la conducción de la sucursal, negando por tanto haber realizado alguna omisión indebida en el marco de sus obligaciones.			
<b>5.1.1.</b> En relación con lo expuesto en el escrito de descargo, corresponde poner de resalto que de la documentación obrante en autos, entre las que se encuentra la nota de la entidad de fs. 33, surge que el señor Berettera intervino en la operación objeto de la infracción. No obstante lo manifestado será tomado en consideración al momento de evaluar la sanción aplicable al sumariado las funciones desempeñadas por el mismo en la entidad.			
<b>6.</b> De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a las defensas presentadas, se desprende que en general las mismas no han proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de la anomalía imputada.			
Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado.			
<b>III.</b> Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:			
1. Oscar Omar <b>SANCHEZ PAREDES</b> (Gerente de Sucursal Esquel), Javier María <b>TABORDA</b> (Gerente de Sucursal El Bolsón), Oscar Arduino <b>BRUNORI</b> (Cajero Principal Sucursal Córdoba), Mauro <b>BATTAGLIA</b> (Gerente de Sucursal Cipoletti), Sergio Daniel <b>CARUSO</b> (Responsable Administrativo), Luis Alberto <b>HUNICKEN</b> (Gerente de Sistemas y Procesos), Julián Horacio <b>MORA</b> (Jefe de Oficina de Comercio Exterior), Martín <b>CARREA DIEHL</b> (Gerente de Sucursal Olivos), Raúl Héctor <b>RABALLO</b> (Responsable Administrativo Sucursal Córdoba), Alberino Nuncio <b>MACORETTA</b> (Gerente de Operaciones) y Daniel Ceferino <b>BERETTERA</b> (Cajero Principal Sucursal Cipoletti).			
1.1. Conforme lo expuesto en el Apartado 1 del Considerando II de la presente, los sumariados Sánchez Paredes, Taborda, Brunori, Battaglia y Caruso no han comparecido a estar a derecho en debido tiempo y forma, por lo que las imputaciones fueron evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones.			
1.2. Conforme lo expresado en el Apartado 1, 2, 4 y 5 del Considerando II de la presente y examinada la función que desempeñaban los sumariados en la entidad procede atribuirles responsabilidad por el cargo imputado, no obstante y a los efectos de valuar la cuantía de la sanción aplicable se ha tenido en cuenta especialmente la calidad de empleados en relación de dependencia que detentaban los mismos, lo que reducía su capacidad de decisión dentro de la operatoria desarrollada, como asimismo el hecho de no haberse verificado en autos su beneficio económico personal.			
Se ha tomado en consideración en el caso de los señores Raballo, Brunori, Caruso y Berettera su desempeño como empleados con menor grado jerarquía y responsabilidad dentro de la operatoria de la Sucursal donde prestaban tareas.			
<b>2. Banco PATAGONIA S.A.</b>			
2.1. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada Banco PATAGONIA S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre ( <i>Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"</i> ), debe concluirse que esos hechos le			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.	430
----------	--	--	-----

son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

**2.2.** Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede atribuir responsabilidad por la totalidad de los cargos formulados en estas actuaciones a Banco PATAGONIA S.A.

**IV.** En cuanto a la **prueba**, ha sido considerada de acuerdo al siguiente detalle:

**1. Documental:**

Ha sido evaluada la prueba documental acompañada por el Banco PATAGONIA S.A. a fs. 203, subfs. 15/22. De la documentación descripta se realizó consideración al efectuar el análisis de los descargos.

**2. Testimonial:**

Que con fecha 29.06.2009 se procedió a tomar declaración al testigo propuesto por el Banco PATAGONIA S.A. a fs. 203, subfs. 14, adjuntándose a fs. 345/346 el acta pertinente.

Se deja constancia que Banco PATAGONIA S.A. ha presentado alegato sobre el mérito de la prueba producida, encontrándose agregado a fs. 367 el escrito respectivo.

**CONCLUSIONES:**

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que, atento a la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con las sanciones previstas en los incisos 1º a 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3º de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579, punto 2.3., evaluándose que la entidad bancaria constituye el ámbito espacial y funcional en donde se produjeron los hechos constitutivos del cargo formulado en el presente sumario, teniéndose en cuenta, a su vez, que dicha sociedad registra antecedentes sumariales, haciéndola pasible de una sanción de multa.

Que la Gerencia Principal de Asesoria Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**  
**RESUELVE:**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.242/04 Act.
----------	--	--

431

1) Rechazar los planteos de nulidad articulados por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en los considerandos II y III de la presente.

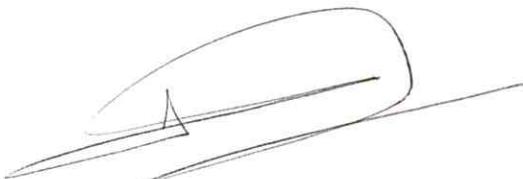
2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:-

- A Banco PATAGONIA S.A. -ex Banco Patagonia S.A., ex Banco Sudameris Argentina S.A. y ex Banco Sudameris Patagonia S.A.- (CUIT 30-50000661-3): multa de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil).
- A los señores Martín CARREA DIEHL (DNI 14.468.342), Luis Alberto HUNICKEN (DNI 13.823.916), Julián Horacio MORA (DNI 8.537.658), Alberino Nuncio MACORETTA (DNI 93.705.979), Oscar Omar SANCHEZ PAREDES (DNI 14.519.383), Javier María TABORDA (DNI 14.322.585) y Mauro BATTAGLIA (DNI 21.380.188): Apercibimiento.
- A los señores Raúl Héctor RABALLO (DNI 12.738.407), Oscar Arduino BRUNORI (DNI 13.154.644), Sergio Daniel CARUSO (DNI 14.611.123) y Daniel Ceferino BERETTERA (DNI 16.959.202): Llamado de atención.

3) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.

4) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02.05.2008- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.

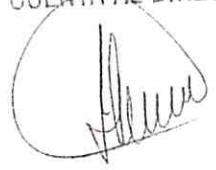
5) Indicar al sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.-



SANTIAGO CARNERI  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TG-11

~~CONFIDENTIAL~~  
TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio



15 MAY 2013

VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO